RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y II, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-83-SPA-46, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2009 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que *en el inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Arroyo manzana 8, lote 18, Colonia Nuevo Renacimiento Axalco, en la Delegación Tlalpan, de forma constante se derrama agua sucia a la vía pública, por lo que presumo que se encuentran mal las conexiones al drenaje, lo que genera olores fétidos y un foco de infección, así como fauna nociva.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0200/2009 de fecha 29 de enero de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-83-SPA-46; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante instructivo de fecha 12 de febrero de 2009.

Con fecha 30 de enero de 2009 personal adscrito a esta unidad administrativa tuvo comunicación telefónica con la persona denunciante dentro del expediente al rubro citado, quien indicó que *el predio relacionado con los hechos que denunció se encuentra ubicado en Calle Arroyo Manzana 8, Lote 8 y no en el Lote 18, como quedó asentado en su escrito de denuncia.*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0200/2009, con fecha 12 de febrero de 2009 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, durante la diligencia *no se apreció que se estuviera vertiendo agua residual a la vía pública, no se percibieron olores desagradables ni se observó la existencia de fauna nociva. Se apreciaron indicios de la realización de una obra en el acceso al inmueble, al respecto, una persona que dijo ser habitante del mismo indicó que dicha obra se había realizado recientemente para conectarse al sistema de drenaje.*

Con fecha 17 de febrero de 2009 la persona denunciante tuvo comunicación electrónica con personal adscrito a esta unidad administrativa dentro del expediente al rubro citado, quien indicó que *los hechos narrados en la denuncia fueron verídicos, sin embargo, de la fecha en que se presentó la denuncia a la fecha en que se presentó personal adscrito a la dependencia a realizar el reconocimiento de hechos, el propietario del inmueble ubicado en la Calle Arroyo manzana 8, lote 8, de la Colonia Nuevo Renacimiento de Axalco, en la Delegación Tlalpan, se dio a la tarea de conectarse al drenaje. Para corroborar lo anterior, envío en archivo adjunto fotografías como elementos de prueba y convicción de que la denuncia es procedente. Ahora bien, como ya lo mencione el dueño del inmueble referido se encuentra con las conexiones al drenaje, por lo cual dejo a su criterio si continúa la indagatoria o se da por concluida la misma.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala que *en el inmueble que se encuentra ubicado en la Calle Arroyo manzana 8, lote 18, Colonia Nuevo Renacimiento Axalco, en la Delegación Tlalpan, de forma constante se derrama agua sucia a la vía pública, por lo que presumo que se encuentran mal las conexiones al drenaje, lo que genera olores fétidos y un foco de infección, así como fauna nociva.* Aclarando posteriormente la persona denunciante que se trata del Lote 8 y no del Lote 18.

Durante el reconocimiento de los hechos realizado por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 12 de febrero de 2009 no se apreció que se vertiera agua residual a la vía pública proveniente del predio materia de estudio, no se percibieron olores desagradables ni se observó la existencia de fauna nociva; se apreciaron indicios de la realización de una obra en el acceso al inmueble y una persona que dijo ser habitante del mismo, indicó que dicha obra se había realizado recientemente para conectarse al sistema de drenaje.

Al respecto, la persona denunciante señaló el 17 de febrero de 2009 vía correo electrónica, que el propietario del inmueble de mérito, realizó la conexión al drenaje y proporcionó fotografías en las que se aprecia la salida de agua al parecer residual, proveniente del inmueble relacionado con los hechos denunciados, con escurrimiento por la Calle Arroyo, manifestando sin embargo, que actualmente no se vierte agua a la vía pública, toda vez que ya se realizó la conexión al sistema de drenaje.

Por lo señalado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al no existir evidencia de los hechos denunciados esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa el 12 de febrero de 2009 no se constataron los hechos denunciados relativos al vertido de agua residual a la vía pública del inmueble ubicado en la Calle

Arroyo manzana 8, lote 8, de la Colonia Nuevo Renacimiento de Axalco, con la consecuente generación de olores desagradables y la existencia de fauna nociva.

- Con fecha 17 de febrero de 2009 la persona denunciante tuvo comunicación electrónica con personal adscrito a esta unidad administrativa dentro del expediente al rubro citado, quien indicó que los hechos narrados en la denuncia fueron verídico, proporcionando fotografías en las que se observa la salida de agua presuntamente residual hacia la vía pública, proveniente del predio relacionado con los hechos denunciados, sin embargo, comentó que el propietario del inmueble materia de estudio realizó la conexión al drenaje.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- DIANA PONCE NAVA.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RC[illegible]F/JBB/ijov*